

Sesión: Vigésimo Tercera Extraordinaria.
Fecha: 24 de abril de 2018.
Orden del día: Punto número cuatro

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/097/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 00478/INFOEM/IP/RR/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México y Municipios.

Contraloría General. Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha 8 de enero de 2018, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de información pública con número de folio 00011/IEEM/IP/2018, 00012/IEEM/IP/2018 y 00013/IEEM/IP/2018, mediante las cual se requirió lo siguiente:

Folio 00011/IEEM/IP/2018: *“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en el libro de registro de oficios o cualquier nombre que este reciba donde se registraron los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General durante el mes de agosto de 2017.” (sic)*

Folio 00012/IEEM/IP/2018: *“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en el libro de registro de oficios o cualquier nombre que este reciba donde se registraron los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General durante el mes de septiembre de 2017.” (sic)*

Folio 00013/IEEM/IP/2018: *“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en el libro de registro de oficios o cualquier nombre que este reciba donde se registraron los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General durante el mes de octubre de 2017.” (sic)*

Las solicitudes fueron turnadas a la Contraloría General, toda vez que el particular indicó que la documentación solicitada corresponde a los libros de registro de los oficios signados por el Contralor General en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017; así mismo, considerando el requerimiento y lo dispuesto en el Manual de Organización del IEEM, aprobado en Consejo General mediante acuerdo

N° IEEM/CG/26/2018, numeral 4, viñeta 40, le compete: “Encargar la organización y conservación de la documentación generada, atendiendo a la normatividad aplicable.” (sic)

En fecha 29 de enero de 2018 este Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información en los términos siguientes:

Contenido

RESPUESTA	2
CÁLCULO DE DERECHOS (COSTO):	3
CÓMO Y DÓNDE REALIZAR EL PAGO:	4
DONDE RECOGER LA INFORMACIÓN:	5
CONSULTA IN SITU:	6
CONSIDERACIONES PARA LA CONSULTA IN SITU.....	7

RD-DV-08/02



“2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Catzeda, El Nigromante”
Pasaje Telcelan No. 844, Col. Santa Ana Tlalquilán, CP 50150
Toluca, Estado de México. Tel (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

RESPUESTA	
FOLIO DE SOLICITUD:	0008/IEEM/IP/2018, 0009/IEEM/IP/2018, 0010/IEEM/IP/2018, 0011/IEEM/IP/2018, 0012/IEEM/IP/2018, y 0013/IEEM/IP/2018.

En las solicitudes de información registradas en el SAIMES con los folios 0008/IEEM/IP/2018 a 0010/IEEM/IP/2018, la persona solicitante requiere los documentos consistentes en *"todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz"* del periodo que va del 1 de agosto 2017 al 31 de octubre de 2017; por otra parte, en las solicitudes de información folios 0011/IEEM/IP/2017 a 0013/IEEM/IP/2017, el solicitante requiere los documentos consistentes en *"el libro de registro de oficios o cualquier nombre que este reciba donde se registraron los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General"* de los meses de agosto a octubre de 2017; al respecto, se proporciona la siguiente respuesta:

Para estar en condiciones de atender la modalidad electrónica elegida por la persona solicitante, la información tendría que escanearse, ya que solo se conserva en soporte físico y la cantidad excede más de veinte páginas, consecuentemente, se solicita a la Unidad de Transparencia, gestionar el pago de derechos correspondientes con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en conexión con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que se tratan de las siguientes cantidades de páginas:

RD-DV-08/02



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"
Paseo Tolucon No. 944, Col. Santa Ana Tepetitlan, CP. 50160
Toluca Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/097/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 00478/INFOEM/IP/RR/2018

Acuses de recibo:

Agosto: 157 páginas

Septiembre: 580 páginas

Octubre: 179 páginas

Registro de oficios:

Agosto: 41 páginas

Septiembre: 148 páginas

Octubre: 78 páginas

CÁLCULO DE DERECHOS (COSTO):

De acuerdo con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los derechos que se pagaran por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, específicamente por el escaneo y digitalización de documentos es de "0.008" número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente. En ese sentido, a petición de la Unidad de Transparencia se hace el cálculo del monto a pagar, tomando en cuenta que la UMA vigente al día de hoy (26 de enero de 2017), es de \$75.49 de conformidad con la actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, misma que es vigente hasta el 31 de enero de 2018, por lo que para determinar el monto de derechos se dividió "0.008", que es el valor señalado en la fracción V, del artículo 148 antes referido, entre el valor de la UMA vigente actualmente que es de "\$75.49" dando un total de "\$1.0", valor que multiplicado por el número de páginas de los documentos a digitalizar se tienen los siguientes resultados:

Acuses de recibo:

Agosto: $157 \times 1.0 = 157$

Septiembre: $580 \times 1.0 = 580$

Octubre: $179 \times 1.0 = 179$

Registro de oficios:

Agosto: $41 \times 1.0 = 41$

Septiembre: $148 \times 1.0 = 148$

Octubre: $78 \times 1.0 = 78$

RD-DV-08/02



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"
Paseo Toluca N.º 844, Col. Santa Ana Tlapatlán, CP. 50180
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 35 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

Cabe mencionar que el cálculo del monto a pagar se realiza con base en la UMA vigente al día de hoy, con la precisión que a partir del 1 de febrero de 2018, la UMA vigente es aquella publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

CÓMO Y DÓNDE REALIZAR EL PAGO:

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 24, fracción de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los numerales 12, 14 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, recaudar los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Opción 1. Para generar la línea de captura a través de la cual se podrá realizar el pago de derechos, mediante el formato único de pago, podrá ingresar al portal de servicios al contribuyente del Gobierno del Estado de México, cuya dirección es <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, ingresando a la sección denominada "pago de derechos", y posteriormente dando click en la sección de "acceso a la información", y una vez que requisite los datos que se le piden en el formulario podrá generar su línea de captura para realizar el pago a través del formato único de pago.

Los centros autorizados de pago y horarios están disponible en también en la liga: <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/> dando clic en la sección "Centros Autorizados de Pago", o bien en "Directorio de Oficinas de Atención". Asimismo, se le proporciona el teléfono 01 (722) 2261720, donde podrá recibir orientación solicitando que se le comunique al área de "orientación al contribuyente", o bien a los teléfonos 01 (722) 226 1751 o 01 (800) 715 4350 en horario de 9:00 a 18:00.

RD-DV-08/02

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Catzaco, El Nigromante"
Pasaje Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tepetitlán, CP 50160
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

Adicional a lo anterior, se proporciona la página del IPOMEX de la Secretaría de Finanzas para cualquier otra información <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/finanzas.web>, no obstante en la multireferida página <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/> podrá encontrar otra información que pudiera ser de interés de la persona solicitante.

Opción 2. Otra opción para realizar el trámite, es que la Unidad de Transparencia proporcione al solicitante un oficio para que él lo presente ante la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, donde se le generaran la línea de captura con la cual podrá realizar el pago en los centros autorizados. (Al final de este documento se anexa un PROYECTO de oficio).

DONDE RECOGER LA INFORMACIÓN:

Opción 1. Una vez realizado el pago de derechos deberá registrar el comprobante de pago en el sistema SAIMEX¹ y a través del sistema se remitirán los documentos digitalizados.

Opción 2. O bien en caso de que así lo estime pertinente el solicitante, podrá enviar su comprobante al correo electrónico transparencia@ieem.org.mx, solicitando que la información le sea remitida en respuesta al correo que él, en su caso, envíe.

Cabe mencionar que dentro de los documentos enunciados existe información reservada y confidencial, por lo que de conformidad con el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

¹ Según la orientación de personal de la Unidad de Transparencia del IEEM, el sistema SAIMEX cuenta con esa opción

RD-DV-08/02

Públicas, la versión pública procede una vez que se cubran los costos de reproducción.

Debido a que las opciones de entrega son por medios electrónicos, no resulta aplicable indicar al solicitante el lugar, días y horarios para recoger la documentación.

CONSULTA IN SITU:

No obstante todo lo anterior, para dar plenitud al principio de publicidad de la información y favorecer el núcleo central del derecho de acceso a la información, es decir, permitir a las personas el acceso a los datos, registros y todo tipo de información de carácter público que obra en posesión de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también se ofrece al solicitante, la modalidad de acceso vía consulta directa de la información (*in situ*), para ello se anexan algunas consideraciones y propuestas a la Unidad de Transparencia para que el solicitante pueda realizar la consulta *in situ*.

RD-DV-08/02



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzado, El Nigromante"
Paseo Tolucah No. 944, Col. Santa Ana Tlapatlilán, C.P. 50160
Toluca, Estado de México. Tel. (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

CONSIDERACIONES PARA LA CONSULTA IN SITU	
FOLIO DE SOLICITUD:	0008/IEEM/IP/2018, 0009/IEEM/IP/2018, 0010/IEEM/IP/2018, 0011/IEEM/IP/2018, 0012/IEEM/IP/2018, y 0013/IEEM/IP/2018.

1. Características de la información objeto de consulta directa.

Los documentos objeto de consulta directa obran en soporte físico. Para su conservación, estos documentos se resguardan en unidades documentales dentro de carpetas, algunos contienen información de naturaleza reservada y/o confidencial. La información corresponde a los meses de agosto, septiembre y octubre del 2017, por lo que su antigüedad es de aproximadamente 5, 4, y 3, meses respectivamente.

2. Propuesta de fecha para la consulta de la información.

Derivado del volumen de la información que será objeto de consulta, de los datos personales que contiene, así como de la carga de trabajo inherente al proceso electoral, se propone realizar la consulta *in situ* en varias sesiones a criterio del solicitante.

3. Propuesta de hora para la consulta de la información.

A efecto de brindar una mejor atención y tomando en consideración que se permite el acceso a las oficinas del Instituto al personal con credencial del IEEM, así como a las personas que se registren con identificación oficial vigente, se sugiere a la persona solicitante, realizar cita previa ante la Unidad de Transparencia, al teléfono 01 (722) 2757300, extensión 3448, o 01800 712 43 36 en un horario de 10:00 a 16:00 horas para que fije el día y hora de su visita, con el objetivo de preparar el

RD-DV-08/02



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"
Paseo Talloca N. 844, Col. Santa Ana Tlapatlilón, CP 50150
Toluca, Estado de México, Tel (01722) 275 7300
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

espacio, la documentación, así como de disponer del personal que auxiliará al solicitante, siendo el servidor público habilitado de la Contraloría General la persona de contacto.

El horario que se propone para que la persona solicitante realice la consulta es a partir de las 10:00 horas y hasta las 16:00 horas, de lunes a viernes.

4. Propuesta de lugar para la consulta de la información.

Si bien no existe un espacio diseñado para la consulta de la información, se propone que la consulta se realice en las oficinas que ocupa la Contraloría General, ubicada en el primer nivel del edificio poniente de la sede central del IEEM. Para mejor referencia se sugiere consultar la página 2 del documento en formato PDF que se encuentra publicado en la página web http://www.ieem.org.mx/pdf/edificio_ieem.pdf.

5. Reglas para la consulta.

Además de las reglas y medidas físicas, administrativas, técnicas, y aquellas que para la conservación y preservación de la información, se solicita a la Unidad de Transparencia, hacer del conocimiento del solicitante que para ingresar al edificio del Instituto deberá presentarse con identificación oficial vigente, para su registro en la caseta de vigilancia, donde le otorgaran un gafete de visitante que deberá portar para acceder a las oficinas de la Contraloría General.

Asimismo, indicarle al solicitante que no deberá introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta que ponga en riesgo la integridad de la documentación, alimentos (sólidos ni líquidos), sustancias o dispositivos flamables. El área de consulta contará con bolígrafo y papel para tomar notas en caso que lo requiera.

RD-DV-08/02



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"
Pasaje Telicacán No. 944, Col. Santa Ana Tepetitlán, CP. 50160
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 35 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

6. Reproducción de la información.

En caso de que la solicitante requiera la reproducción de la información deberá solicitarlo a la Unidad de Transparencia para que se le indique el monto y procedimiento para realizar el pago correspondiente. Una vez realizado el pago de los costos de reproducción se le hará entrega de la información, de conformidad con lo previsto en el Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información.

7. Otros datos.

Para cualquier otra información se sugiere consultar el sitio web de este Instituto Electoral <http://www.ieem.org.mx/> así como el directorio de servidores públicos electorales y el directorio de servidores públicos habilitados disponibles respectivamente en las siguientes ligas: <http://servicios.ieem.org.mx/> y http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccion1V_servpub.php.

8. Acuerdo del Comité de Transparencia.

Finalmente, no se omite mencionar que los Acuerdo del Comité de Transparencia de este Instituto, se encuentran publicados en la siguiente dirección: http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionVI_comiteinfo.php, y en específico los acuerdos emitidos por dicho cuerpo colegiado en el año 2018, están disponibles en el siguiente link: http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionVI_comiteinfoEne18.php.

RD-DV-08/02



"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Romero Calzada, El Nigromante"
Paseo Toluca No. 844 Col. Santa Ana Tiapalatlán CP 50150
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 35 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

Número de oficio y fecha

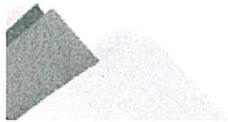
CP ARTURO ALVARADO LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO.
IGNACIO PÉREZ 411 ESQUINA ISIDRO FABELA
COLONIA SAN SEBASTIÁN TOLUCA ESTADO DE
MEXICO.
PRESENTE

Se solicita tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda a fin de generar línea de captura para que el portador de la presente realice el pago de derechos por escaneo y digitalización de información derivada de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en razón de la información requerida en las solicitudes registradas con los números de folios 0008/IEEM/IP/2018, 0009/IEEM/IP/2018, 0010/IEEM/IP/2018, 0011/IEEM/IP/2018, 0012/IEEM/IP/2018 y 0012/IEEM/IP/2018, tomando en cuenta que se trata de las siguientes cantidades de páginas a digitalizar y escanear 157, 580, 179, 41, 148, y 78

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RD-DV-08/02



“2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”
Pasco Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapatlán, C.P. 50160
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00.
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

Comentarios finales:

Como comentarios finales, cabe mencionar que tal como se comunicó previamente, la información requerida en las solicitudes de información folios 0008/IEEM/IP/2018 a 0010/IEEM/IP/2018, en las que la persona solicitante requiere los documentos consistentes en "todas los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz" del período que va del 1 de agosto 2017 al 31 de octubre de 2017; al respecto, se reitera que los oficios firmados por el Contralor General son entregados (en original) directamente a los destinatarios del documento, por lo cual, son ellos (los destinatarios) los encargados de resguardar dichos documentos; consecuentemente, no obran en los archivos de esta Contraloría los documentos solicitados sino que obran en el área destinataria, ya que es contrario al sentido mismo de la gestión documental que el emisor resguarde los oficios firmados (en original), toda vez que éstos cumplen su función precisamente al ser entregados a sus destinatarios.

En ese sentido, es importante comentar que la presente respuesta no implica un cambio en la modalidad de entrega, sino que los acuses de recibo de los oficios que el interesado refiere en su solicitud únicamente se conservan en copia simple, de tal suerte que si bien el solicitante eligió la modalidad de entrega electrónica vía SAIMEX, dicha modalidad es incompatible con el formato en el que se conservan los acuses de recibo de mérito.

Al respecto, como bien establece la Ley local de transparencia en su artículo 3, fracción XI, los documentos públicos pueden estar en cualquier medio soporte, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. En el caso concreto, los acuses de recibo multireferidos se conservan en copias simples. Ahora bien, para poder enviar la información vía SAIMEX, es necesario

BD-PV-08/02

"2018. Año del Bicentenario del Notaficio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"
Pasaje Telcelcom No. 944, Col. Santa Ana Tepetitlán, CP. 50160
Toluca Estado de México, Tel: (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 35 www.ieem.org.mx



Comité de Transparencia



Contraloría General

convertir esas fotocopias a un documento electrónico; lo cual genera un pago de derechos en términos de los artículos 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RD-DV-08/02

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"
Pasaje Tlalocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapatlán, CP 50160
Toluca, Estado de México. Tel. (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/097/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 00478/INFORM/RR/2018

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Número de folio de la solicitud: 0008/IEEM/IP/2018, 0009/IEEM/IP/2018, 0010/IEEM/IP/2018, 0011/IEEM/IP/2018, 0012/IEEM/IP/2018 y 0013/IEEM/IP/2018

Solicitud	Oficios asignados por el Contralor General, de agosto 2017 a octubre 2017 y libro de registro de tales oficios.
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Versión Pública de los acusos de recibo de los oficios asignados por el Contralor General respecto del periodo requerido, así como la versión pública del libro de control de oficios enviados.
Partes o secciones clasificadas	Datos plasmados en los acusos de recibo de los oficios asignados por el Contralor General respecto del periodo requerido, así como el libro de control de oficios enviados respecto del mismo periodo, específicamente los siguientes datos: A) Confidencial: 1. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.). 2. Clave Única del Registro de Población (C.U.R.P.). 3. Cuentas de correo electrónico personales. 4. Direcciones particulares o domicilios para enviar y recibir notificaciones. 5. Centro de estudio y grado que cursan quienes proporcionan servicio social en el Instituto. 6. Número de placas de circulación de vehículos particulares. 7. Nombre personas que presentaron quejas o denuncias por presuntas fallas administrativas. 8. Número de placas de circulación de vehículos particulares y oficiales.
Tipo de clasificación	Confidencial por tratarse de datos personales.
Fundamento	Información confidencial artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Tercésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información así como para la Elección de Versiones Públicas.
Justificación de la clasificación	En los acusos de recibo de los oficios asignados por el Contralor General respecto del periodo requerido, así como en el libro de control de oficios enviados respecto del mismo periodo, están plasmados de manera indistinta, datos personales de carácter confidencial relacionados con la vida personal, de servidoras públicas y particulares, por lo que se clasifican en razón de lo siguiente: A) Confidencial: 1. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) De conformidad con el Criterio 18/17 emitido por el Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el R.F.C., es un dato personal de carácter

RD-DV-08/02

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"
Pasaje Telcelan No. 944, Col. Santa Ana Tepetitlán, CP 50180
Toluca Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 35 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/097/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 00478/INFOEM/IP/RR/2018

confidencial, y si bien es cierto, los criterios de interpretación del INAI no son vinculantes en términos del artículo 195, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta creíble en el caso concreto, más aún el tratarse de un órgano garante de referencia en la materia. Avocado a lo anterior, el criterio es coincidente con los precedentes emitidos por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral. Tal es el caso del Acuerdo IEEM/CT/52/2017, por citar tan sólo un caso; de tal suerte que dicho caso ha sido considerado con carácter confidencial, ya que se trata de una **clave alfanumérica única e irreplicable** que se compone de 13 dígitos que se generan a partir de los datos del contribuyente, como su nombre, apellido paterno, apellido materno, fecha de nacimiento, entre otros; por lo tanto se trata de **información inherente a la persona** que puede hacerse identificada o identificable directa o indirectamente, de ahí que actualice el supuesto de confidencialidad en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elección de Verdades Públicas.

2. Clave única del Registro de Población (C.U.R.P.).

De conformidad con el Criterio 18/17 emitido por el Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la C.U.R.P., es un dato personal de carácter confidencial que solo concierne al titular de la misma, ya que dicha clave se genera a partir del nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, entre otros elementos; es decir, se trata de una clave única que distingue a una persona física del resto de los habitantes del país. En ese sentido lo ha sostenido el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, tal es el caso del Acuerdo IEEM/CT/1014/2017, por citar tan sólo un caso; así pues, el Comité ha sostenido que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciséis caracteres y se integra con los datos personales de su titular. Consecuentemente, se actualiza el supuesto de confidencialidad en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elección de Verdades Públicas, en relación con los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 de la Ley General de Población, y 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

RD-DV/08/02

RD-DV-08/02

"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"
Pasaje Telcelan No. 944, Col. Santa Ana, Toluca, CP. 50160
Toluca, Estado de México. Tel. (01722) 2 75 73 00
01800 712 42 36 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/097/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 00478/INFOEM/IP/RR/2018

	<p>3. Cuentas de correos electrónicos personales. El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica. La cuenta o dirección de correo electrónico es el nombre de usuario único o perfil del cual se puede establecer la dicha comunicación electrónica y que permite identificar de qué usuario proviene o a qué usuario se destina la comunicación electrónica; la cuenta o dirección de correo electrónico se compone de dos partes, un nombre de usuario y un nombre de dominio, primero se refleja el nombre de usuario por medio de ex una serie de caracteres seguidos del símbolo arroba, posteriormente el nombre del servidor host y finalmente la terminación o extensión de un dominio web, se trata de un dato que permite identificar de manera única y exclusiva al usuario electrónico. En su criterio histórico 8/10, el INAI ha señalado que las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, son susceptibles de acceso. En ese sentido, no sólo las comunicaciones enviadas o recibidas mediante correo electrónico institucional sino también la dirección o cuentas de correo electrónico institucional, son susceptible de acceso, ya que constituye un mecanismo de contacto con el servidor público titular del correo; sin embargo, en el caso concreto se está frente a cuentas de correo electrónico personal, las cuales son únicas y exclusivas de sus titulares, y empleadas en el ámbito de su vida privada, por lo tanto su relevancia no trasciende el ámbito público, sino que se confiere al ámbito privado de las personas, cuya revelación a terceros no autorizados ocasionaría molestias para el titular de la cuenta pues se genera la posibilidad de que recibiera comunicaciones no deseadas. En ese sentido, se trata de datos personales contingenciales en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como Inciso Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; tal como lo ha sostenido el Comité de Transparencia de este Instituto en, por ejemplo, el Acuerdo IEEM/CTA82/2017.</p> <p>4. Direcciones particulares o domicilios para oír y recibir notificaciones. El domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo o el lugar en el que tiene el principal asiento y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre, por lo tanto, se puede decir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo, ya sea para efectuar una notificación o cualquier otra comunicación, por ello, es un dato personal, toda vez que hace identificable a la persona y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más íntima de la persona de que se trate, pues dar publicidad al domicilio particular o al domicilio expedido señalado por una persona para oír y recibir notificaciones, podría propiciar que las personas fueran molestadas en este, por lo que son incompatibles con la finalidad de la recolección original de dato, así lo ha sostenido el Comité de Transparencia de este Instituto en los acuerdos IEEM/CTA09/2017 e IEEM/CTA10/2017, por citar algunos. En ese</p>
--	--

RD-DV-08/02

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tepetitlan, CP. 50150
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/097/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 00478/INFOEMP/RR/2018

	<p>serido, se actualiza el supuesto de información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 2.3 y 2.5 fracción Y y 2.17 del Código C.M.I del Estado de México.</p> <p>5. Centro de estudio y grado que cursan quienes proporcionan servicio social en el Instituto Dicho dato tiene que ver con información de la esfera personal de aquellas personas que prestan un servicio social al Instituto cuya revelación no abarca a la rendición de cuentas y por el contrario sí genera un detrimento a los derechos de los titulares de los datos. Así pues, al respecto, basta con conocer el nombre de quienes proporcionan un servicio social al Instituto y su rama de estudios, no así el nombre del centro académico en el que cursan sus estudios ni mucho menos el grado que están cursando, razón por la cual se clasifica dicho dato con carácter confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>6. Nombre de quienes presentaron quejas o denuncias por presuntas faltas administrativas, o información relacionada con ellos. Siguiendo el criterio plasmado por el Comité de Transparencia de este Instituto en el acuerdo IEEM/CT/008/2017, tales datos tienen el carácter de confidencial. Con dicha clasificación se busca salvaguardar la imagen, buen nombre y honra de quienes presentaron alguna queja o denuncia, siempre que dicha presentación no la hubieren realizado en cumplimiento de un deber o en su calidad de servidor público. Por lo tanto, cuando actúan con calidad de quejoso o denunciante pero en su esfera o ámbito no público, se actualiza el supuesto de clasificación. Aunado a lo anterior, el artículo 22, parte <i>in fine</i> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hace referencia al establecimiento de herramientas de protección a denunciantes; también el artículo 64 último párrafo señala que los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o falta de particulares, o sean testigos en procedimientos, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables; en ese sentido, se advierte la tendencia del marco jurídico vigente en salvaguarda a aquellos denunciantes o quejosos, por lo que siguiendo esa directriz, se protegen tales datos con carácter confidencial.</p> <p>7. Nombres y cargos de personas que intervinieron como partes o testigos en aquellos asuntos en los que no se encuentra responsabilidad administrativa.</p>
--	--

El Comité de Transparencia de este Instituto, mediante acuerdo IEEM/CT/058/2017, determinó clasificar como confidencial dicho dato, ello con la finalidad de salvaguardar la reputación de las personas, no generar un precedente negativo en torno a ellas, ni vincularlas con situaciones de hecho o derecho que pudieran afectarles en su honra o imagen o a nivel laboral; por lo tanto, siguiendo tal precedente se determina precedente la clasificación del dato.

8. Número de placas de circulación de vehículos particulares y oficiales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 0.11 y 0.13 del Código Administrativo del Estado de México, las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. En ese sentido, el número de placas de circulación de vehículos permite identificar un vehículo automotor, y dicho dato, relacionado con otros registros, puede hacer identificable al propietario del vehículo, por lo que la difusión de tales datos podría generar un mal uso del mismo y causar molestias a sus propietarios, pues permitiría relacionar la ubicación del vehículo con la ubicación de su propietario. Consecuentemente, se actualiza el supuesto de información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Ahora bien, por cuanto hace a los números de placa de vehículos propiedad del Instituto, se precisa que al respecto, el ahora Comité de Transparencia del Instituto, mediante acuerdo ACT/INFORM/EXT/CCMI/5a/2010/TERCERO, determinó por unanimidad de votos clasificar con carácter confidencial, entre otra información, la relativa al número de placas del parque vehicular propiedad de aquel Sujeto Obligado, lo anterior bajo la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción VII de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Si bien dicha norma ya fue abrogada, el tema hoy en día encuentra asidero jurídico en la protección de datos personales que es aplicable tanto a personas físicas como a personas jurídicas colectivas según lo previsto en el artículo 3, fracción XI de la Ley de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Así, el Comité de Transparencia de este Instituto, mediante acuerdo IEEM/CT/058/2017, determinó clasificar dicho dato con carácter confidencial, por lo que en apego a dichos criterios se determina la clasificación del dato.

Además de lo expuesto, la clasificación de los datos personales antes enunciados, encuentra sustento en el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante Lineamientos Generales de Clasificación, que establece momentos en los cuales podrá llevarse a cabo la clasificación de

	<p>información, siendo uno de ellos la recepción de una solicitud de información. Asimismo, encuentra sustento en el numeral Noveno de los Lineamientos antes referidos, el cual dispone que en caso de que se solicite un documento que contenga partes o secciones confidenciales, deberá elaborarse una versión pública.</p> <p>Ahora bien, los datos objeto de clasificación bajo el rubro de confidencialidad guardan un vínculo directo con el derecho a la privacidad de las personas titulares de los datos, cuya divulgación no genera ningún beneficio al interés público, por el contrario si ocurre perjuicio o afectaciones a los derechos de sus titulares, pues no hay elementos para concluir que en el caso concreto prima el interés público en detrimento del derecho a la privacidad y protección de datos de los titulares de la información. Consecuentemente, no se actualiza la prueba de interés público prevista en el numeral Cuatragésimo noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.</p> <p>Aunado a lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción previstos en el numeral Cincuentésimo séptimo de los referidos Lineamientos tampoco los mencionados en el Inciso Sexagésimo cuarto del mismo ordenamiento.</p>
Plazo de reserva	N/A
Justificación del Plazo de reserva	N/A

Nombre del Servidor Público Habilitado: Ismael León Hernández
Nombre del titular de área: Jesús Antonio Tejada Cruz

RD-DV-08/02



"2018 Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"
Paseo Toluca No. 844, Col. Santa Ana Tepetitlán, CP 50160
Toluca, Estado de México, Tel: (01722) 275 73 00
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

Inconforme con la respuesta emitida a las solicitudes de información con número de folio 00011/IEEM/IP/2018, 00012/IEEM/IP/2018 y 00013/IEEM/IP/2018, respectivamente, en fecha 14 de febrero de 2018 el particular interpuso el recurso de revisión 00478/INFOEM/IP/RR/2018, el cual fue presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández ante el Pleno del INFOEM en la Décima Tercera Sesión Ordinaria; resolución que fue aprobada por unanimidad de votos, emitiendo votos particulares la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez y la Comisionada Eva Abaid Yapur.

En la resolución emitida por el Pleno del INFOEM se determinó, medularmente, lo siguiente:



Recurso de revisión:	00478/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión 00478/INFOEM/IP/RR/2018, 00479/INFOEM/IP/RR/2018 y 00480/INFOEM/IP/RR/2018 en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México y se **ORDENA** hacer entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de lo siguiente:

1. El libro de registro de los oficios emitidos en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecisiete por el Contralor General.

Ahora bien, considerando que el Pleno del INFOEM revocó las respuestas emitidas a las solicitudes de información **0011/IEEM/IP/2018, 0012/IEEM/IP/2018 Y 0013/IEEM/IP/2018** y ordenó la entrega del Libro de registro de los oficios emitidos en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecisiete por el Contralor General, este Sujeto Obligado en estricta observancia a lo que disponen los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución General y a fin de garantizar la protección de los datos personales contenidos en el documento con el que se dará cumplimiento a la resolución de mérito, procedió al estudio de la propuesta de clasificación presentada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 18 de abril de 2018.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 00011/IEEM/IP/2018, 00012/IEEM/IP/2018 y 00013/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: Vía Sajmex, en cumplimiento a la resolución 00478/INFOEM/IP/RR/2018.

Fecha de respuesta: 23 de abril de 2018

Solicitud	00011/IEEM/IP/2018, 00012/IEEM/IP/2018 y 00013/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud	LIBRO DE REGISTROS DE OFICIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2017.
Partes o secciones clasificadas	1. → Nombres, cargos y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa. 2. → Nombres de servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.
Tipo de clasificación	Confidencial
Fundamentos	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación	A) → Información confidencial: 1. → Nombres, cargos y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa. En ese sentido, en aquellos asuntos en los que se investigó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo y órganos desconcentrados donde ejercen

	<p>sus funciones los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa con la finalidad de proteger su imagen pública.</p> <p>2. → Nombres de servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.</p> <p>En términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre de los servidores públicos, es información de carácter público; sin embargo, dichos datos personales se insertan en carácter de quejosos, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; ya que la presentación de la queja o denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente.</p>
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Larissa Mondragón Cajero

Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz

En esa virtud, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

- Nombre, cargos y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa.
- Nombre de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6º, inciso A), fracciones I y II, establece que Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así*

como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

a) Nombre de servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, cargos y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones.

El Código Civil del Estado de México establece en los artículos 2.3 y 2.13 como un atributo de la personalidad el nombre, el cual designa e individualiza a una persona.

Es así, que en el artículo 2.14 establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable de la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”
(sic)*

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos la regla general es que su nombre es de acceso público, ello considerando lo dispuesto por el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado; sin embargo, en el caso de los servidores

públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, dicho dato personal debe protegerse y, por ende, clasificarse como información confidencial en razón de que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, que regula el procedimiento administrativo de responsabilidad, prevé en su artículo 133 lo siguiente:

***“Artículo 133.** Todo presunto responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas”.*

(Énfasis añadido)

De ahí, que la propia Ley de la materia determine el derecho de todo servidor público sujeto a un procedimiento administrativo a que se presuma su inocencia hasta en tanto, previo las formalidades esenciales del procedimiento, sea determinada la responsabilidad que se le imputa; máxime que los presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos.

El principio de presunción de inocencia en nuestro sistema jurídico data desde la Constitución de Apatzingán, y, a partir de la adopción del sistema acusatorio, nuestra Constitución General en su artículo 20, apartado B, fracción I, lo contempla dentro del proceso penal acusatorio y oral, en específico dentro de los derechos de la persona imputada; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

***“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto, el principio de presunción de inocencia constituye un derecho humano dentro de nuestro sistema jurídico que ha generado diversos efectos en materia procesal y extra procesal, y sus alcances no sólo deben considerarse en materia penal, ya que la presunción de inocencia se debe de observar desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento del delito, o bien, de la falta administrativa e inicia la investigación hasta que en que la autoridad competente –juez- emite la sentencia –resolución- definitiva, no se limita únicamente a ser observada por la autoridad jurisdiccional, sino que debe ser de observancia general por lo que se traslada al ámbito del derecho administrativo, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la presunción de inocencia tiene diversas vertientes y se debe de entender como regla de trato procesal; regla probatoria y regla de trato en su vertiente extra procesal.

Sirve de sustento a lo anterior, la Contradicción de Tesis 200/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 28 de enero de 2014; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a

través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al cargo, y órgano desconcentrado donde ejercen sus funciones los servidores públicos, si bien, por regla general, dicha información tiene el carácter de pública, también lo es, que en el caso particular de los servidores públicos presuntos responsables, éstos datos se vinculan con su nombre, y, por ende, directamente con su persona, que además lo hacen identificado e identificable, que en caso de revelarse afecta su esfera jurídica al vincularse estos con el nombre de la persona, por lo que este Sujeto Obligado debe observar lo que al efecto señalan los artículos 6, 38, 39 y 40 de la Ley de Protección de Datos del Estado en cuanto a lo siguiente:

- Los responsables aplicarán las medidas establecidas en la Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.
- El responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad.
- En el tratamiento de los datos personales se aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:
 - o Observar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.
 - o La preservación de otros deberes como la autenticidad, no repudio y la confiabilidad que pueden resultar exigibles de acuerdo a la finalidad del tratamiento.
 - o La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.
- Cumplir con el deber de Confidencialidad

- La confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- El responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.
- El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos personales están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.

Finalmente, debe destacarse que el Comité de Transparencia de este Instituto mediante acuerdo IEEM/CT/058/2017 determinó clasificar como confidencial dicho dato, ello con la finalidad de salvaguardar la reputación de las personas, no generar un precedente negativo en torno a ellas, ni vincularlas con situaciones de hecho o derecho que pudieran afectarles en su honra o imagen o a nivel laboral; por lo tanto, siguiendo tal precedente y conforme a los argumento planteados se determina su clasificación.

En virtud, de lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia determina precedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI y 116 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, 24, fracción VI, 122, 130, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, confirmar la clasificación como información confidencial el nombre de los servidores públicos presuntos responsables sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa, cargos y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones.

b) Nombres de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias

Conforme al criterio plasmado por el Comité de Transparencia de este Instituto en el acuerdo IEEM/CT/008/2017, los datos tienen el carácter de confidencial. Con dicha clasificación se busca salvaguardar la imagen, el buen nombre y honra de quienes presentaron alguna queja o denuncia.

Aunado a lo anterior, el artículo 22, parte *in fine* de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hace referencia al establecimiento de

herramientas de protección a denunciantes; también el artículo 64, último párrafo señala que los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o falta de particulares o sean testigos en procedimientos, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables, en ese sentido, se advierte la tendencia del marco jurídico vigente en salvaguarda a aquellos denunciantes o quejosos.

En el caso de nuestra entidad, es menester señalar que de acuerdo con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado el denunciante es *“la persona física o jurídica colectiva, o el servidor público, que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas ante las autoridades investigadoras, en términos de la presente Ley.”* (sic)

Es así, que debe destacarse que el artículo 95 de la citada Ley de Responsabilidades la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías prácticas por parte de las autoridades competentes.

En el caso de las denuncias, la Ley de Responsabilidades Administrativas prevé en el artículo 95, último párrafo que éstas podrán ser anónimas debiendo las autoridades investigadoras, entre otros aspectos, mantener el carácter de confidencialidad la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones, precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

“Artículo 95. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:

I. De oficio.

II. Por denuncia.

III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

*Las denuncias podrán ser anónimas. **En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.***

(Énfasis añadido)

Correlativo a lo expuesto con antelación, el artículo 67, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, contempla que incurrirán en

obstrucción de la justicia, los servidores públicos que revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo lo dispuesto términos de la presente Ley, además de que los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables.

Conforme a lo expuesto con antelación, la Ley de Responsabilidades que, se reitera, regula el procedimiento y tramitación de los procedimientos administrativos para determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos, dispone de manera expresa el carácter de confidencial que tiene la identidad de las personas que denuncien presuntas infracciones administrativas, y como acontece en el caso de estudio es el nombre de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.

En esa virtud, este Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 113, fracción XI y 116 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, 24, fracción VI, 122, 130, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, confirma la clasificación como información confidencial el nombre de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias

Por lo anterior, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en su versión pública del Libro de Registro de Oficios de la Contraloría General correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, en donde únicamente se eliminen de las versiones públicas, que, en su caso, contengan los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los Lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Contraloría General, a través del SAIMEX.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las leyes de Transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



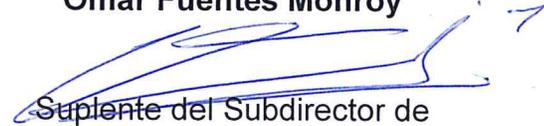
Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Comité de Transparencia

Lic. Ismael León Hernández


Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Omar Fuentes Monroy


Suplente del Subdirector de
Administración de Documentos e
Integrante del Comité de Trasparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira


Oficial de Protección de Datos
Personales